

Ibagué, 24 de Marzo de 2.015.

Oficio No. URT-DTI-2015-1291

Doctor
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez Segundo (2°) Civil del Circuito
Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué
E. S. D.

Ref: Solicitud de Formalización y Restitución de Tierras Abandonadas de GABRIEL SANTOFIMIO Rad: **73001-31-21-002-2015-00003-00**

Respetado Doctor:

En mi calidad de representante judicial del solicitante señor GABRIEL SANTOFIMIO y una vez revisada la providencia proferida por su despacho, el dieciséis (16) de marzo del presente año, en relación con el proceso de la referencia, me permito solicitarle de manera respetuosa, se sirva aclarar dicha providencia, en tanto que en los resolutivos primero, tercero, cuarto, noveno, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo quinto se dispuso como número de identificación del solicitante el No. 2.253.493 y según se evidencia en la solicitud presentada por esta Unidad y el documento de identidad del señor GABRIEL SANTOFIMIO el cual reposa también en el expediente, el número de identificación es el 2.267.620.

Agradeciendo como siempre su oportuna y diligente labor.

Cordialmente.

El presente documento se envió al despacho, mediante correo electrónico, desde el correo andres.barrios@restituciondetierras.gov.co el día 24 de marzo de 2015.

EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ LEAL

Profesional Especializado Grado 15 Representante Judicial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyecto: 51643





INFORME: Le informo señor juez, que el representante judicial del solicitante GABRIEL SANTOFIMIO, el 24 de marzo de 2015 solicitó se aclare la parte resolutiva de la sentencia, en lo que respecta a su número de identificación, por cuanto se indicó el 2.253.493, siendo el correcto el 2.267.620. Pasado a Despacho hoy 07 de abril de 2015 para proveer.

República de Colombia Rama Judicial



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS

Ibagué, (Tol), siete (07) de abril de dos mil quince (2015)

Proceso	Solicitud de Formalización y Restitución de Tierras Abandonas
Radicación	73001-31-21-002-2015-00003-00
Solicitante	Gabriel Santofimio

Revisado los numerales 1°, 3°, 4°, 9°, 11°, 12°, 13° y 15° del fallo de fecha 16 de marzo de 2015, se observa que en él se indicó como número de cedula del Sr. Gabriel Santofimio 2.253.493, cuando lo correcto es el No. 2.267.620. Así mismo, en el numeral 2° se transcribió equivocadamente el nombre del solicitante, si en cuentas se tiene que su verdadero nombre es Gabriel Santofimio y no Ga Gabriel Jaime Hernández.

En esas circunstancias, y en consideración a la obligación de velar por el goce efectivo de los derechos reivindicados a través del fallo, se ve la necesidad de aclarar dichos numerales conforme lo estipula el artículo 309 del C.P.C.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo del fallo de fecha 16 de marzo de 2015 (fl.-111-118), en el sentido de indicar que el nombre del solicitante y beneficiario es el Sr. GABRIEL SANTOFIMIO identificado con la C.C. No. 2.267.620. y no como se dijo GABRIEL JAIME HERNANDEZ.



Ibagué, 24 de Abril de 2.015.

Oficio No. URT-DTI-2015-1802

Doctor
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez Segundo (2°) Civil del Circuito
Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué
E. S. D.

Ref: Solicitud de Formalización y Restitución de Tierras Abandonadas de GABRIEL SANTOFIMIO Rad: **73001-31-21-002-2015-00003-00**

Respetado Doctor:

En mi calidad de representante judicial del solicitante señor GABRIEL SANTOFIMIO y una vez revisada la providencia proferida por su despacho, el dieciséis (16) de marzo del presente año, en relación con el proceso de la referencia, me permito solicitarle de manera respetuosa, se sirva aclarar dicha providencia, ya que en el resolutivo décimo quinto, se hace alusión al señor JAIME HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.2.253.493, quien no es parte o interviniente en este proceso.

Así mismo y luego de verificar las ordenes proferidas por el despacho en la aludida Sentencia, en relación con el proceso de la referencia, me permito solicitarle de manera respetuosa, se sirva complementar tal providencia, en tanto el despacho omite el pronunciamiento respecto de la pretensión décimo octava, dispuesta en la solicitud individual de protección constitucional fundamental de restitución de tierras del señor GABRIEL SANTOFIMIO, lo cual va en contravía del literal a) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Agradeciendo como siempre su oportuna y diligente labor.

Cordialmente,

El presente documento se envió al despacho, mediante correo electrónico, desde el correo andres.barrios@restituciondetierras.gov.co el día 27 de abril de 2015.

EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ LEAL

Profesional Especializado Grado 15 - Representante Judicial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyecto: 51643





INFORME: Vía email el día 27 de abril se recibió correo por parte del Dr. Edgardo Augusto Sanchez Leal, representante judicial del solicitante (Fl. 140), quien peticiona en primer lugar, aclarar el numeral de la sentencia de fecha 16 de marzo de 2015 como quiera que el el señor JAIME HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadania N. 2.253.493 no es parte dentro del proceso, y en segundo lugar, peticiona se complemente la sentencia, al omitirse el pronunciamiento respecto de la pretensión decimo octava. Pasado a Despacho el día 27 de abril de 2015 para proveer.

República de Colombia Rama Judicial.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS.

Ibagué, (Tol), cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015).

Proceso	Solicitud de Formalización y Restitución de Tierra Abandonas
Radicación	73001-31-21-002-2015-00003-00
Solicitante	GABRIEL SANTOFIMIO '

I.- ANTECEDENTES:

Proferido el fallo de única instancia de fecha 16 de marzo de 2015 (fls.- 111 al 118), el Dr. Edgardo Augusto Sánchez Leal, representante judicial del solicitante (Fl. 140), peticiona en primer lugar, aclarar el numeral de la sentencia de fecha 16 de marzo de 2015 como quiera que el el señor JAIME HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadania N. 2.253.493 no es parte dentro del proceso, y en segundo lugar, peticiona se complemente la sentencia, al omitirse el pronunciamiento respecto de la pretensión decimo octava.

II.- PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si es procedente la aclaración y complementación del fallo de fecha 16 de marzo de 2015, en el sentido de aclarar el numeral de la sentencia de fecha 16 de marzo de 2015 como quiera que el el señor JAIME HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadania N. 2.253.493 no es parte dentro del proceso, y en segundo lugar, peticiona se complemente la sentencia, al omitirse el pronunciamiento respecto de la pretensión decimo octava.

III.- CONSIDERACIONES:

De igual manera el artículo 304 del mismo estatuto señala el contenido de la sentencia determinando que la motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que apliquen y la parte resolutiva deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y los perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados.

Al respecto ha expresado el doctrinante Hernán López Blanco, en su obra Procedimiento Civil Tomo I Parte General, Novena Edición lo siguiente:

"La adición es pertinente tanto de sentencias como de autos, de ahí que, en primer término, procede su análisis cuando de sentencias se trata y parto del supuesto de que la sentencia dejó de resolver pretensiones de la demanda inicial, o de la de reconvención si la hubo, o demandas acumuladas o no hizo pronunciamiento expreso sobre puntos que aún de oficio debía resolver como, por ejemplo, la condena en costas. (...)

En efecto, cuando el juez no resuelve en forma completa sobre los distintos puntos de la litis, es decir, sobre las pretensiones que el demandante ha formulado, es posible adicionar la sentencia incompleta resolviendo sobre lo que no fue objeto de decisión, sin modificar ya lo resuelto. Así, si el demandante pidió como condena la entrega de un automóvil y diez novillos, y el juez tan solo resolvió sobre lo segundo, sin decir nada respecto del automóvil, se presenta un caso claro de falta de resolución sobre uno de los puntos de la litis; igual sucedería cuando dentro del litigio se pretende que la decisión tomada en la sentencia ponga fin a todas las peticiones de la demanda; en consecuencia, si por olvido o ligereza del juzgador omite pronunciarse sobre algún punto, puede el mismo juez, de oficio o a petición de parte, adicionar la sentencia."

(Subraya el Juzgado).

Atemperados en la norma, la jurisprudencia y la doctrina, vemos que es viable adicionar el fallo proferido por la instancia de fecha 9 de abril de 2015 pues, al constatarse la omisión referenciada por la libelista, no es otra la senda a tomar por la instancia.

Ahora bien, analizada minuciosamente la petición presentada para estudio en este estadio procesal, en la que se requiere la adición del fallo al no hacerse alusión a la pretensión décimo octava consistente en "Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Victimas- SNARIV- integrar a las personas sujetos de

SEGUNDO: ADICIONASE la sentencia proferida por este despacho el 16 de marzo de 2015, bajo un nuevo numeral así: "DECIMO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Victimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Ataco Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel . Departamental y/o Municipal, el comandante de división o de brigada, el comandante de la policía Departamental, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, integrar al solicitante GABRIEL SANTOFIMIO y a su núcleo familiar a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las victimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, difundiendo la información pertinente a las victimas y manteniendo informado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.(...)".

TERCERO: Con el fin de que se dé un efectivo cumplimiento al fallo de fecha 16 de marzo de 2015, por secretaria comuniquese la presente corrección y adición a la Oficina de Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial del Tolima, al Banco Agrario y al Ministerio de Agricultura, para lo de su cargo. Igualmente, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI.

CUARTO: En lo demás la sentencia se mantiene incólume.

QUINTO: Requerir a través de Secretaria, a las entidades que no hayan dado respuesta a lo ordenado en la sentencia de fecha 16 de marzo de 2015.

SEXTO: Notifiquese la presente providencia al solicitante y a su representante judicial, a la .

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial

Tolima y al Delegado de la Procuraduría ante este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUSTAVO RIVAS CADENA

JUEZ